



JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 036 2019 00347 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	TATIANA MILENA AVENDAÑO BENJUMEA
DEMANDADO:	HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN “LUZ CASTRO DE GUTIÉRREZ ESE”
ASUNTO:	CONCEDE APELACIÓN
AUTO INTERLOCUTORIO:	Nº 635

De conformidad con los artículos 243¹ y 247² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO** y ante el Honorable Tribunal Administrativo de Antioquia los **RECURSOS DE APELACIÓN** oportunamente interpuestos³ y sustentados en debida forma por **AMBAS PARTES**⁴ contra la sentencia 020 de 2021⁵, por medio de la cual se **concedió parcialmente las pretensiones de la demanda** de la referencia.

Por Secretaría, remítase el expediente digitalizado con todas sus actuaciones al Honorable Tribunal Administrativo de Antioquia para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANKY GAVIRIA CASTAÑO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
ORAL DE MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de **hoy DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE 2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

CARLOS JAIME GÓMEZ OROZCO
Secretario

CBL

Firmado Por:

FRANKY HENRY GAVIRIA CASTAÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021.

² Modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, según el cual, en tratándose del recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia “(...) 2. **Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria** (...)”.

³ Ley 1437 de 2011. “(...) **ARTÍCULO 205. NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. Modificado por el Art. 52 de la Ley 2080 de 2021. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:** 1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje. 2. **La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente. De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado (...)**”. Destacado fuera de texto

⁴ Ítems 40 a 43 del expediente digitalizado.

⁵ Ítem 35 del expediente digitalizado.

Código de verificación: 501a9e493ad3df5a337de9035baa82f5e9a35b235644103b3375236f70f3f579
Documento generado en 17/06/2021 09:29:50 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>